

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 19 DE JULIO DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 5 DE JULIO DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 5 de julio de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

a) El Presidente presentó, para su aprobación, el siguiente listado definitivo de Evaluadores de Contenido Artístico para el Fondo CNTV-2010:

▪ **Miniserie Histórica y Documentales históricos ficcionados:**

Eliana Rozas; Francisco Aravena; Patricia Politzer; Matías Tagle Domínguez; Victoria García; Verónica Triana.

▪ **Ficción:**

Fernando Acuña; Antonio Martínez; Luz Croxatto; Mercedes Ducci; Gregory Cohen; Jennifer Rope; David Martínez.

▪ **No Ficción:**

Cecilia Valdés; Cecilia Claro Montes; Miguel Cuevas Riquelme; Fernando Valenzuela Quinteros; Luis González Zafaronni; Sophie Chegaray.

▪ **Programas de procedencia e interés Regional**

Isabel Margarita Fuentes Streeter; Claudio Di Girólamo; Constanza Penna; Marta Hansen Cruz.

▪ **Programas orientados al público infantil de 3 a 6 años y mayores de 6 años:**

Bernardita Prado; María Teresa Bolados Correa; Valeria Rojas; Adelaida Trujillo; Juan Pablo Zaramella.

- **Apoyo a nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo-CNTV**
Luis Molina Honorato; Gestor Cultural; Ana María Egaña; Juan Pablo Romero Wood; Fernando Acuña.
- **Apoyo a la difusión por televisión de documentales ya realizados**
Luis González Zafaronni; Ana María Egaña; Miguel Cuevas Riquelme; Odette Magnet.
- **Microprogramas**
Javier Sanfeliú; Odette Magnet; Constanza Penna; Nicolás López; Sophie Chegaray.
- **Programas de Procedencia e interés local**
Luis Molina Honorato; Juan Pablo Romero Wood; Isabel Margarita Fuentes; Marta Hansen Cruz.
- **Programas unitarios para televisión (Telefilms)**
Carmen Gloria López; Gregory Cohen; David Martínez.
- **Telenovelas**
Gregory Cohen; Odette Magnet; David Martínez; Victoria García.

El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobó el precedente listado de Evaluadores de Contenido Artístico para el Fondo CNTV-2010 presentado por el Presidente.

- b)** El Presidente informó acerca de su participación en la sesión de la Cámara de Diputados, del día 14.07.2010, a las 16:00 Hrs., en la cual dicha Corporación trató el tema del usufructo sobre las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, de las cuales es nuda propietaria la Universidad de Chile. El Presidente indicó que, sus intervenciones en la referida oportunidad se limitaron a precisar los términos en los cuales el CNTV, en su sesión de 10 de mayo de 1993, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgara su autorización a la constitución de un usufructo sobre 29 concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de las cuales es titular la Universidad de Chile, en beneficio de la sociedad anónima cerrada “Red de Televisión de la Universidad de Chile S.A.”, por el plazo de 25 años.
- c)** El Presidente comunicó al Consejo el envío del oficio N° 496, de 12.07.2010, de la Presidencia del CNTV, a la Contraloría General de la República, en el cual se expresa a dicho órgano contralor opinión jurídica acerca de los

alcances del Art. 10º incisos 1º Lit. d) y 2º de la Ley N°18.838, orgánica del CNTV, en relación a la presentación hecha por la Cámara de Diputados, Ingreso Contraloría N°189008, de 14.06.2010.

- d) El Presidente informa acerca de la celebración, el día jueves 15 de julio de 2010, en la sede institucional, de una mesa redonda con representantes de las áreas de programación y de prensa de los canales de TV abierta, en la cual fue dado a conocer y analizado un estudio del CNTV - de opinión y de pantalla- sobre la cobertura televisiva del Mundial de Fútbol Sudáfrica 2010.

Los Consejeros congratulan al Presidente por lo oportuno de la realización y presentación del estudio, así como por el tratamiento que tuviera el estudio en la prensa escrita.

3. EXPOSICIÓN DEL JEFE DEL DEPTO. JURÍDICO DEL CNTV, JORGE CRUZ, SOBRE DERECHO DE USUFRUCTO DE BANCARD INVERSIONES LTDA. SOBRE 29 CONCESIONES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, CUYA NUDA PROPIEDAD PERTENECE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

El Jefe del Departamento Jurídico del CNTV, abogado Jorge Cruz, efectuó una exposición explicativa acerca del origen y alcances del derecho de usufructo, de que en la actualidad es titular Bancard Inversiones Ltda., sobre 29 concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, cuya nuda propiedad pertenece a la Universidad de Chile.

4. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A, DEL PROGRAMA “SQP”, LOS DÍAS 25 Y 26 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°23/2009) (DENUNCIAS N°S. 3725/2010 Y 3728/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°23/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de abril de 2010, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “SQP”, los días 25 y 26 de enero de 2010, en el cual se habría vulnerado la dignidad personal de la modelo argentina Nataly Masinari;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°330, de 12 de mayo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- 1.- *El programa SQP, al igual que otros programas del mundo del espectáculo, trató el incidente ocurrido el fin de semana anterior en una discotheque de Santiago, en la cual Anita Alvarado amenazó verbalmente a Nataly Masinari y luego la golpeó en la pasarela donde supuestamente se realizaría un desfile de modas. Este conflicto público fue cubierto por medios escritos y audiovisuales e incluso fue objeto de portadas de diarios nacionales, copia de los cuales se acompañan a esta presentación;*
- *Con la finalidad de contar con la versión de los hechos de ambas involucradas, el programa contactó telefónicamente a ambas y concertó con cada una de ellas una entrevista. Nataly Masinari fue entrevistada latamente, en dos ocasiones, en un móvil del Programa SQP;*
- *2.- El considerando cuarto del ORD. 330 reproduce una respuesta de la panelista Francisca Merino, señalando que la misma vulneraría la dignidad de Nataly Masinari. Al respecto, creemos importante precisar lo siguiente:*

Estimamos que dicha respuesta debe analizarse en su contexto. En efecto, durante toda la entrevista del día 25 de enero, los panelistas conversaron extensamente con la señorita Masinari, permitiéndole que aclarara y/o desmintiera una serie de rumores relativos a su estadía en Chile y su conflicto con Anita Alvarado. Durante dicha entrevista, Nataly fue en ocasiones ofensiva con los integrantes del panel. Incluso cuestionó las competencias de Francisca Merino, insinuándole que era ignorante y desinformada, lo cual provocó la respuesta irónica de esta última.

Por su parte, la expresión "Pelagato" es un modismo que se utiliza frecuentemente para referirse a alguien desconocido o de poca fama (como es objetivamente el caso de la Sra. Masinari), pero en ningún caso puede considerarse como un garabato o insulto. En consecuencia, podemos señalar que lo que la señorita Merino trató de expresar, es que ella no tenía conocimiento de personas que vienen a trabajar a Chile y que no poseen una trayectoria artística anterior en su país;

- *3.- El considerando quinto del cargo formulado por el CNTV reproduce las expresiones vertidas por el productor argentino Fernando Castro, y señala que éstas infringen la dignidad de la Sra. Masinari. Sin embargo, omite las restantes aclaraciones y precisiones realizadas por este mismo o los integrantes del panel del programa, lo cual descontextualiza la frase en cuestión;*
- *Es sumamente relevante destacar que la frase en cuestión no se refería a Masinari. Por el contrario, el entrevistado señala expresamente que no conoce a Nataly y que sus dichos no se refieren a ella, circunstancia que es reiterada por los panelistas del programa. En efecto, éstos últimos le señalan en varias ocasiones a la entrevistada del móvil lo siguiente: "él no está hablando de ti", "no es sobre Nataly", "Nataly no estamos hablando de ti",*

- *Es más, la finalidad con la que se contactó a Fernando Castro fue para acreditar los dichos de Masinari, respecto a que ella no era conocida en Argentina por sus "quilombos" o peleas. El corresponsal argentino ratificó esta situación y agregó además que nunca había visto a Nataly, que no la conocía. Es en ese contexto, durante la entrevista en directo, que el señor Castro profirió un ácido comentario respecto de ciertas modelos argentinas que viajan en busca de fama a nuestro país; el cual, reiteramos, no pudo ser dirigido a la Srta. Masinari, dado que el productor argentino no tenía conocimiento respecto de su persona y trayectoria profesional;*
- *Atendido lo expuesto, estimamos que una frase que no fue dirigida a la Srta. Masinari no puede, de modo alguno, afectar su dignidad personal;*
- *4.- Consideramos que dar a las personas la posibilidad de dar a conocer su punto de vista en televisión frente un tema, persona determinada o para debatir o aclarar disputas públicas, en cualquier tipo de género televisivo, incluido el ámbito del espectáculo, es parte del ejercicio de la libertad de expresión consagrada en nuestro ordenamiento jurídico;*
- *Las opiniones personales, no por ser directas y críticas del actuar de un tercero, han de ser consideradas como atentatorias contra la dignidad de los mismos, ya que de lo contrario, se limitaría injustificadamente la posibilidad de emitir opiniones libremente;*
- *En este caso particular, estamos frente a personas mayores de edad, plenamente capacitadas para ejercer sus derechos a su arbitrio y libre determinación, quienes concurren con su voluntad para participar en un programa de espectáculos, cuyo formato es ampliamente conocido por las personas que aceptan participar en él;*
- *Al respecto, es importante citar a la I. Corte de Apelaciones quien, a propósito de una entrevista realizada en el programa Primer Plano a Daniella Campos, señaló:*
- *"(...) Que ha de tenerse en consideración que el programa donde se transmitió la entrevista cuestionada, es uno de los que se denominan de ¿farándula?, al cual asisten diversas personas del mundo del espectáculo, artístico, de la bohemia nacional. De esta manera quien concurre a éste en calidad de entrevistado sabe de antemano cual es la línea del mismo. A ésta y demás entrevistados se les indaga casi secundariamente de sus actividades artísticas o profesionales, centrándose por lo general en la vida sentimental, amorosa y de relaciones afectivas de los personajes, siempre con la idea de crear o romper romances que se ventilan a la luz pública (...)"*
- *"(...) Que es posible concluir que las preguntas que se le hacían, las que por lo demás giraban casi en su totalidad en referencia a una entrevista que la misma Srta. Campos había dado al diario La Segunda, son de mal gusto y hasta impertinentes, no es posible concluir que se estuviera atentando contra la dignidad de la misma, más aún si la entrevistada, aparentemente como parte de su estrategia de posicionarse en los medios de comunicación, ventila públicamente ante los mismos sus relaciones amorosas y afectivas (...)"*

- 5.- *Analizado el contexto del programa en el cual fueron proferidas las expresiones que a juicio del H. Consejo vulnerarian la dignidad de Nataly Masinari, podemos afirmar que éstas no fueron dirigidas a afectar la dignidad de la entrevistada; más aún, la entrevista con el productor argentino se llevó a cabo única y exclusivamente para comprobar la tesis de Masinari, esto es, que ella no era reconocida en Argentina por sus conflictos mediáticos;*
- *Solicitamos al H. Consejo, comprenda que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión atentar contra la dignidad de la señorita Masinari. Tal como señalamos precedentemente, la finalidad del programa fue discutir e intentar aclarar una disputa pública y las motivaciones de la misma; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a informar;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan; y que dicha responsabilidad legal no puede ni ser anulada o aminorada por la eventual renuncia, expresa o tácita, que terceros hagan de derechos, respecto de los cuales no cabe a ellos disponer, cual es el caso de la dignidad intrínseca a sus personas, ni ser desplazada hacia ellos - los terceros- mediante convenciones celebradas con la concesionaria;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las Leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al ya referido principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, “S.Q.P.” es un programa de conversación, especialmente sobre temas de la farándula nacional, que es emitido de lunes a viernes por Red de Televisión Chilevisión S. A., entre las 11:00 y las 13:30 Hrs.; es conducido por Cristián Sánchez e Ignacio Gutiérrez, con un panel compuesto por periodistas, bailarines, modelos, actrices y animadores;

QUINTO: Que, el material fiscalizado en autos corresponde a las emisiones del programa “S.Q.P.” efectuadas los días 25 y 26 de enero de 2010;

SEXTO: Que, ambas emisiones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente versaron acerca del altercado ocurrido en la discotheque Estación 21, de Santiago, entre Anita Alvarado y Nataly Masinari -figuras de la farándula nacional-, oportunidad en la cual esta última fuera agredida verbalmente y de hecho por la primera;

SÉPTIMO: Que, según se pudo constatar mediante el visionado del material audiovisual pertinente a la emisión del programa “S.Q.P.” correspondiente al día 25 de enero de 2010, la panelista Francisca Merino profirió expresiones despectivas respecto de Nataly Masinari, del siguiente tenor: “*¡es que perdóname, no me puedo informar de cualquier pelagatos, si me pongo a buscar todas las argentinas que vienen a Chile!*” -de conformidad al diccionario de la R.A.E. la voz “*pelagatos*” significa: “*persona insignificante o mediocre, sin posición social o económica*”-; además, en la misma oportunidad, Alvarado amenazó con golpear nuevamente a Masinari: “*¡antes de que la hagas -una denuncia en tribunales-, te voy a mandar bien machacada!*”;

OCTAVO: Que, igualmente, merced al visionado del material audiovisual pertinente a la emisión del programa “S.Q.P.” correspondiente al día 26 de enero de 2010, contactado telefónicamente el corresponsal argentino Fernando Castro expresó: “*en Chile deben dejar de « [...] hacer tráfico de mujeres, porque no hay una argentina que haya llegado a Chile con alguna condición artística, todas quieren llegar en bus y volver en avión de primera y encontrarse un millonario árabe para que las mantenga*”; y continuó expresando que, por lo general, los *managers* las dejan botadas -a las mujeres argentinas que buscan hacer en Chile, ya una carrera artística, ya una carrera de modelo- y ellas después terminan practicando la prostitución;

NOVENO: Que, las expresiones consignadas en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta resolución vulneran, ya directamente, ya por extensión, la dignidad personal de Nataly Masinari; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 180 (ciento ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de dicho cuerpo legal, mediante sendas emisiones del programa “SQP” efectuadas los días 25 y 26 de Enero de 2010, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., cuyos contenidos son atentatorios en contra de la dignidad personal de doña Nataly Masinari. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIEN HABLA”, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°31/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°31/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 26 de abril de 2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Mira Quién Habla”, efectuada el día 25 de enero de 2010, en *“horario para todo espectador”*, oportunidad en la que, a raíz del comentario de un altercado ocurrido entre Anita Alvarado y Nataly Masinari, en la discotheque Estación 21, de Santiago, se habría vulnerado la dignidad de las personas y el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°333, de 12 de mayo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Encontrándome dentro de plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante “CNTV”, en su Sesión de 26 de Abril de 2010, contenido en su ordinario N° 333 del 12 de Mayo del presente año, por supuesta infracción a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, previstas en el art. 1º inc. 3 de la Ley 18.838; solicitando que se absuelva a mi representada de todo cargo, en conformidad a las siguientes razones:*

Antecedentes Generales.-

- *Es un hecho indiscutible que la vida de los personajes públicos especialmente aquellos que se desenvuelven en el mundo del espectáculo y para los cuales la exposición mediática es esencial en su quehacer e incluso es considerada un activo - se encuentra sujeta a un nivel de escrutinio público mayor al que puede experimentar cualquier persona anónima. Aun más, en la mayoría de los casos y el de la especie no es una excepción sino que confirma la regla, dichas figuras se exponen y buscan voluntaria y conscientemente la exposición mediática.*
- *Como lo ha sostenido el CNTV, las figuras públicas están expuestas, por definición, al escrutinio público y a su crítica, la que abarca todos los aspectos de su vida, desde lo económico hasta*

lo amoroso. Lo que, en el caso de autos, como veremos, va mucho más allá, pues no sólo son personajes públicos por las circunstancias que los rodean sino, en especial, por que han decidido mediatizar su vida, sus carreras, relaciones, amores, conflictos, discusiones, etc. a vista y paciencia de cualquier audiencia. Ellos, a diferencia de otras figuras públicas, han decidido buscar su figuración y presencia en los medios mediante actuaciones envueltas en constante polémica y se exponen a todo aquello que sea necesario para obtenerlas.

- *Pues bien, con fecha 25 de Enero de 2010, en el programa "Mira quién Habla", se emitieron y comentaron imágenes del altercado ocurrido en una discotheque entre Anita Alvarado y Nataly Masinari. Figuras públicas de la farándula nacional a quienes les son plenamente aplicables las consideraciones formuladas en el párrafo anterior.*

Antecedentes Específicos.-

- *Si bien siempre es posible cometer errores al emitir escenas de algún hecho y en ese sentido siempre estamos abiertos a ser corregidos, estimamos que, en la especie y a nuestro entender, no se incurrió en aquellos elementos típicos considerados por el CNTV, en el Considerando Cuarto de su Resolución de Cargos, para sustentar las imputaciones formuladas.*
- *En efecto, los reparos formulados por el CNTV son los siguientes: (i) imágenes que no deberían haberse emitido en horario para todo espectador; (ii) infracción a la dignidad de las personas; y (iii) infracción a la formación espiritual de la niñez y la juventud.*

Ausencia de Conducta Sancionable.-

- *Horario para Todo Espectador. - El CNTV ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador" se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografía; participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; violencia excesiva; truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos.*
- *Sólo la emisión de dichos contenidos se encuentra prohibida en dicho horario. A contrario sensu, la libertad de programación y emisión constituye la regla general.*
- *En consecuencia, la eventual infracción al art. 1 inc. 3 de la Ley 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador - que no se encuentra prohibido, en conformidad a lo señalado - debe revestir una especial gravedad. En efecto, deben existir en forma evidente/clara e indubitable, hechos de tal envergadura o gravedad que permitan calificarlos de atentados a dichos valores, no obstante la licitud de su emisión en el referido horario.*

- *En la especie, a nuestro entender, la emisión de las imágenes cuestionadas en horario para todo espectador fue perfectamente lícita, pues ninguna de ellas es constitutiva de los tipos previstos para prohibir su emisión en dicho horario.*
- *Por lo que respecta a la Dignidad de las Personas.- Estimamos que, en la especie, la dignidad de la señora Alvarado así como la de la señora Masinari no se vieron afectadas, en forma alguna, por la emisión de las imágenes reprochadas.*
- *En efecto y por de pronto, indiquemos que se trata de mujeres adultas, de clara y evidente figuración pública que, por su propia voluntad, decisión, con plena conciencia y en un acto absolutamente público [pues los hechos de que dan cuenta las imágenes ocurrieron en un "evento discotequero", esto es de aquellos por los cuales las figuras públicas son remuneradas en forma importante en la medida que desfilan, animan o participan de hechos o acciones concertadas que tienden a explotar situaciones que se hayan estado o estén ventilando en los medios de comunicación] se enfrascan en una supuesta discusión personal sobre un escenario discotequero, especialmente dispuesto para la presentación de ambas, con un animador que conduce el espectáculo, la dinámica que se produce entre ellas, la supuesta discusión y, en fin, rodeadas de toda la parafernalia que un evento de esas características supone y requiere, el que termina con una supuesta agresión a la señora Masinari, pues no se aprecia del todo en las imágenes.*
- *Asimismo, luego de los hechos se efectúan las respectivas coberturas de prensa a las involucradas por todos los medios presentes, en las que ambas dan entrevistas en forma profusa a todos los medios de comunicación y a cualquiera que quiera escuchar la versión de los hechos. Constituyéndose el episodio, a su vez, en un hecho de "connotación pública en el mundo de la farándula" que será materia de cobertura en los días siguientes y materia de entrevistas en diversos medios. Sin duda, se trata de un rédito derivado del incidente.*
- *En suma, nos encontramos frente a dos figuras públicas de la farándula nacional que con pleno conocimiento de causa, voluntaria, conscientemente y, en especial, en forma querida y buscada participaron en hechos y en un espectáculo [por la forma en que se desarrolló estaba, por lo menos en sus aspectos generales, aparentemente concertado] con amplia cobertura mediática en los diversos medios, la cual fue buscada y querida.*
- *Por su parte, las opiniones vertidas por los panelistas sólo dan cuenta de los hechos, de sus supuestas circunstancias, que no son descalificatorios ni burlescos sino que, simplemente, ponen en duda la veracidad de los mismos y, dada la calidad de figuras públicas de la farándula en los términos que se han descrito, no se aprecia como algunos de sus dichos pudiese llegar a afectar la dignidad de personas adultas, conscientes, libres y que con pleno conocimiento de causa se expusieron a una cobertura mediática querida y buscada y sobretodo provocada.*

- Asimismo, las repeticiones y efectos de post producción utilizados corresponden simplemente a elementos de apoyo a los que no se les puede atribuir el efecto de afectar o comprometer la dignidad de las personas. Su efecto en el ánimo de las figuras televisivas de marras no debiera tener efecto alguno.
- Por lo que respecta a la Formación Espiritual e Intelectual de la Niñez y la Juventud.- En la actualidad, no hay horario televisivo que no cuente, en mayor o menor medida, con presencia de televidentes niños o menores. En consecuencia, son los padres y el núcleo familiar los que deben asumir la responsabilidad por la presencia de sus hijos frente a las pantallas y no traspasar esa responsabilidad, exclusivamente, a los medios o pretender que éstos sean "los" responsables de lo que vean los menores, máxime cuando las emisiones - como las de la especie - están autorizadas y son lícitas en horario para todo espectador.
- Asimismo y dentro de lo que se califica de "horario para todo espectador", encontramos una diversidad enorme de programas cuya emisión en dicho horario es perfectamente lícita al no encontrarse dentro de los tipos prohibidos, según vimos, y que no van dirigidos, precisamente, a un público infantil, lo que se encuentra objetivamente respaldado por los informes que dan cuenta del tipo de audiencia televisiva que ve los programas en horario para todo espectador. Es el caso de "Mira quién Habla". En consecuencia, la presencia de menores viendo esos programas debiera ser de responsabilidad de los padres.
- En la especie, "Mira quién Habla" es un programa que se emite en horario para todo espectador y su emisión, en general, y, en el caso de autos en particular, es perfectamente lícita en dicho horario. Va dirigido a un público mayoritariamente adulto.
- Dado lo anterior, debemos preguntarnos si las emisiones cuestionadas, emitidas lícitamente en horario para todo espectador, dentro y en el contexto de un programa que no va dirigido a un público menor o infantil, son contrarias a la formación espiritual de la niñez y la juventud.
- A nuestro juicio, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no se vio comprometida o afectada; pues:
 - (i) Las escenas según ya se ha descrito, su contexto y la licitud de su emisión, no debieran llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores. En efecto, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, por ejemplo la muerte de una persona querida, experiencias traumáticas, vicios permanentes, etc. y no situaciones extraordinarias, efímeras, breves y sin mayor gravedad o importancia, máxime considerando las circunstancias de los hechos cuestionados: una supuesta pelea en un evento discotequero cuyas características son conocidas por la gran

mayoría de las personas y que tienen un alcance limitado, superficial, básico, intrascendente y, por ende y sin duda, es una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de escenas como las cuestionadas alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura.

- (ii) *Según información confeccionada con los datos de participación y rating proporcionados por Time Ibope, en el horario de transmisión de "Mira quién Habla", del 25 de Enero de 2010, emisión objeto de los cargos, la presencia de menores de entre 4 y 17 años correspondió a un 5,5% y de entre los 13 y 17 años a un 5,9% versus una participación de 88,6% para televidentes pertenecientes al grupo etéreo comprendido entre los 18 a 65 y más años. Este es el público televidente objetivo de ""Mira quién Habla" personas adultas.*
- *En consecuencia, sólo un escaso público televidente menor, infantil y juvenil entre los 4 y los 17 años - a quienes no va dirigido - vio el programa versus la mayoritaria presencia de adultos, con lo cual la posibilidad ya remota que un menor pueda ver comprometido de alguna forma el largo y complejo proceso de formación como un adulto íntegro, en lo moral y espiritual, como consecuencia de haber visto en algún momento de su vida (el 25,01,2010) dichas imágenes se vuelve realmente poco probable y verosímil.*
- (iii) *Por último, se carece de antecedentes empíricos y certeros más allá de una simple posibilidad o suposición que puedan llevar a concluir que la emisión de dichas imágenes y el hecho de ser vistas por algún menor en algún momento de su vida puede llegar cambiar o afectar su proceso de desarrollo o formación. En suma, nos parece que no es posible establecer, a priori y en forma certera que efectivamente se causó un daño o que este pudo causarse y que parte de ese eventual daño, de existir, es producto y consecuencia de la emisión de las imágenes hoy cuestionadas.*

Error Involuntario, de Buena Fe y Excusable

- *No obstante lo señalado y con el ánimo siempre dispuesto a reconocer la falibilidad de quienes intervinieron en el tema por parte de Mega, que siempre existe la posibilidad de errar en estas materias y de someternos, en todo caso, a las consideraciones que pueda hacer el CNTV, le solicitamos aceptar razonablemente que de parte de mi representada pudo haberse incurrido en un error de buena fe, excusable y no sancionable o que, por lo menos, aminore su eventual responsabilidad.*
- *En efecto, el CNTV debiera tener presente que, si Mega exhibió las escenas cuestionadas fue porque, de buena fe, concluyó que con su exhibición no se infringía la normativa vigente. De hecho, se trata de imágenes pregrabadas lo que deja de manifiesto que no hubo, en forma alguna, una representación cierta de una posible consecuencia dañosa.*

- *Otra conclusión implicaría suponer que Mega habría tenido la intención deliberada de obrar en el sentido que se le reprocha. Lo cual, tratándose especialmente de menores, no se condice ni con su historia ni con la conducta que siempre ha tenido en relación con la observancia de la normativa que la rige y con su papel de medio de comunicación.*
- *POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838.*
- *RUEGO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por evacuado el traslado del cargo formulado por el CNTV a Mega, en su Ord. N°333, de 12 de Mayo de 2010, por supuesta infracción al art. 1° inc.3 de la Ley N°18.838; aceptarlo a tramitación; acogerlo y absolver a MEGA de todo cargo y responsabilidad, o, en su defecto, imponerle la sanción mínima que contempla la ley; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones, tanto la dignidad de la persona, como el normal desarrollo de las personalidad de los menores, contenidos ambos a dicho principio atribuidos por el legislador; y que la observancia del referido principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a informar;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan; y que dicha responsabilidad legal no puede ni ser anulada o aminorada por la eventual renuncia, expresa o tácita, que terceros hagan de derechos, respecto de los cuales no cabe a ellos disponer, cual es el caso de la dignidad intrínseca a sus personas, ni ser desplazada hacia ellos -los terceros- mediante convenciones celebradas con las concesionarias;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al ya citado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el material fiscalizado en autos corresponde al programa “Mira Quién Habla”, emitido el día 25 de enero de 2010, a través de la concesionaria Red Televisiva Megavisión S. A.; en dicho capítulo fue tratado un altercado ocurrido en la discotheque Estación 21, de Santiago, entre Anita Alvarado y Nataly Masinari, figuras de la farándula nacional;

QUINTO: Que “Mira Quién Habla” es un programa sobre farándula emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., de lunes a viernes, entre las 11:00 y las 13:00 Hrs.; es conducido por Giancarlo Petaccia, Viviana Núñez y Andrés Baile, secundados por un panel compuesto por Magdalena de la Paz, Romina Martín, Nelson Mauri e invitados ocasionales;

SEXTO: Que, según se pudo constatar, mediante el visionado del material audiovisual pertinente a la emisión del programa “Mira Quién Habla” efectuada el día 25 de enero de 2010, en dicha emisión es reproducido en forma completa el altercado mencionado en el Considerando Cuarto, reiterándose la exhibición del momento, en que Alvarado golpea en el rostro a Masinari, acompañada con efectos de sonido y en cámara lenta, todo ello matizado con descalificaciones proferidas por Alvarado a lo largo de todo el compacto.

Con posterioridad a la referida nota, el incidente fue comentado por los panelistas del programa, destacándose los juicios relativos a Masinari vertidos por la panelista Romina Martín: “*¿...por qué tenemos que aguantar que una tipa que viene de otro país, que no es nadie acá, que no le ha ganado a nadie, ni a sí misma,... pero denostando a nuestra gente, por qué nosotros chilenos tenemos que aguantar a una argentina que venga a insultar? ¡por favor seamos, seamos nacionalistas... vemos a una tipa que está mintiendo, que a costa de mentiras, agresiones... se está asesorando pésimo...!*”

SÉPTIMO: Que, la reproducción reiterada de las imágenes de la agresión sufrida por Masinari, así como los juicios vertidos acerca de su persona entrañan un atentado en contra de la dignidad de su persona -Art. 1º Ley N°18.838- y, con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, especialmente reprochable en la especie es el contenido xenófobo manifestado en los juicios vertidos por la panelista Romina Martín, igualmente contrario a la dignidad inmanente a las personas -Art.1º Carta Fundamental y Art.1º Ley N° 18.838-;

NOVENO: Que, atendido el horario de su emisión, la audiencia del programa se encuentra integrada por un significativo segmento de menores de edad -5.5% en el tramo etario entre los 4 y los 12 años de edad y 5.9% en el tramo etario entre los 13 y los 17 años de edad-, público para el cual los contenidos indicados en el Considerando Sexto y calificados y reprochados en los Considerandos Séptimo y Octavo resultan ser absolutamente inadecuados, por lo que su emisión es constitutiva también de infracción a la preceptiva que obliga a los servicios de televisión a respetar permanentemente, a través de su programación, la formación espiritual e intelectual de la infancia y la juventud -Art. 1º Ley N°18.838-;

DÉCIMO: Que, la alegación relativa a la escasa teleaudiencia infantil invocada por la concesionaria en sus descargos resulta en el caso irrelevante, atendido el hecho que la contravención a la *protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º Ley N°18.838- es un *ilícito de peligro abstracto* que, como tal, para su consumación, ni tan siquiera exige que se concrete un resultado, bastando sólo con la exposición al riesgo del bien jurídico “*desarrollo de la personalidad del menor*”, a cuyo amparo se encuentra ella ordenada; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 160 (ciento sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Mira quién Habla”, el día 25 de enero de 2010, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mediante la vulneración de la dignidad personal de doña Nataly Masinari y la inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°32/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°32/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 26 de abril de 2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 25 de enero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, oportunidad en la que fue abordado un altercado protagonizado por Anita Alvarado y Nataly Masinari, en una discotheque de Santiago, situación que motivara, de parte de conductores y panelistas del programa, comentarios lesivos a la dignidad de Masinari, a la vez que irrespetuosos respecto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°334, de 12 de mayo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Encontrándome dentro de plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su Sesión de 26 de Abril de 2010, contenido en su ordinario N° 334 del 12 de Mayo del presente año, por supuesta infracción a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, previstas en el art. 1° inc. 3 de la Ley 18.838; solicitando que se absuelva a mi representada de todo cargo, en conformidad a las siguientes razones:*

Antecedentes Generales.-

- *Es un hecho indiscutible que la vida de los personajes públicos -especialmente aquellos que se desenvuelven en el mundo del espectáculo y para los cuales la exposición mediática es esencial en su quehacer e incluso es considerada un activo- se encuentra sujeta a un nivel de escrutinio público mayor al que puede experimentar cualquier persona anónima. Aun más, en la mayoría de los casos y el de la especie no es una excepción sino que confirma la regla, dichas figuras se exponen y buscan voluntaria y conscientemente la exposición mediática.*
- *Como lo ha sostenido el CNTV, las figuras públicas están expuestas, por definición, al escrutinio público y a su crítica, la que abarca todos los aspectos de su vida, desde lo económico hasta lo amoroso. Lo que, en el caso de autos, como veremos, va mucho más allá, pues no sólo son personajes públicos por las circunstancias que los rodean sino, en especial, por que han decidido mediatizar su vida, sus carreras, relaciones, amores, conflictos, discusiones, etc. a vista y paciencia de cualquier audiencia. Ellos, a diferencia de otras figuras públicas, han decidido buscar su figuración y presencia en los medios mediante actuaciones envueltas en constante polémica y se exponen a todo aquello que sea necesario para obtenerlas.*
- *Pues bien, con fecha 25 de Enero de 2010, en el programa "Mucho Gusto", se emitieron y comentaron imágenes del altercado ocurrido en una discotheque entre Anita Alvarado y Nataly Masinari. Figuras públicas de la farándula nacional a quienes les son plenamente aplicables las consideraciones formuladas en el párrafo anterior.*

Antecedentes Específicos.-

- *Si bien siempre es posible cometer errores al emitir escenas de algún hecho y en ese sentido siempre estamos abiertos a ser corregidos, estimamos que, en la especie y a nuestro entender, no se incurrió en aquellos elementos típicos considerados por el CNTV, en el Considerando Cuarto de su Resolución de Cargos, para sustentar las imputaciones formuladas.*

- *En efecto, los reparos formulados por el CNTV son los siguientes: (i) imágenes que no deberían haberse emitido en horario para todo espectador; (ii) infracción a la dignidad de las personas; y (iii) infracción a la formación espiritual de la niñez y la juventud.*

Ausencia de Conducta Sancionable.-

- *Horario para Todo Espectador.- El CNTV ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador" se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografía; participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; violencia excesiva; truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos.*
- *Sólo la emisión de dichos contenidos se encuentra prohibida en dicho horario. A contrario sensu, la libertad de programación y emisión constituye la regla general.*
- *En consecuencia, la eventual infracción al art. 1 inc. 3 de la Ley 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador -que no se encuentra prohibido, en conformidad a lo señalado- debe revestir una especial gravedad. En efecto, deben existir en forma evidente/clara e indubitable, hechos de tal envergadura o gravedad que permitan calificarlos de atentados a dichos valores, no obstante la licitud de su emisión en el referido horario.*
- *En la especie, a nuestro entender, la emisión de las imágenes cuestionadas en horario para todo espectador fue perfectamente lícita, pues ninguna de ellas es constitutiva de los tipos previstos para prohibir su emisión en dicho horario.*
- *Por lo que respecta a la Dignidad de las Personas.- Estimamos que, en la especie, la dignidad de la señora Alvarado así como la de la señora Masinari no se vieron afectadas, en forma alguna, por la emisión de las imágenes reprochadas.*
- *En efecto y por de pronto, indiquemos que se trata de mujeres adultas, de clara y evidente figuración pública que, por su propia voluntad, decisión, con plena conciencia y en un acto absolutamente público [pues los hechos de que dan cuenta las imágenes ocurrieron en un "evento discotequero", esto es de aquellos por los cuales las figuras públicas son remuneradas en forma importante en la medida que desfilan, animan o participan de hechos o acciones concertadas que tienden a explotar situaciones que se hayan estado o estén ventilando en los medios de comunicación] se enfrascan en una supuesta discusión personal sobre un escenario discotequero, especialmente dispuesto para la presentación de ambas, con un animador que conduce el espectáculo, la dinámica que se produce entre ellas, la supuesta discusión y, en fin, rodeadas de toda la parafernalia que un evento de esas características supone y requiere, el que termina con una supuesta agresión a la señora Masinari, pues no se aprecia del todo en las imágenes.*

- Asimismo, luego de los hechos, se efectúan las respectivas coberturas de prensa a las involucradas por todos los medios presentes, en las que ambas dan entrevistas en forma profusa a todos los medios de comunicación y a cualquiera que quiera escuchar la versión de los hechos. Constituyéndose el episodio, a su vez, en un hecho de "connotación pública en el mundo de la farándula" que será materia de cobertura en los días siguientes y materia de entrevistas en diversos medios. Sin duda, se trata de un rédito derivado del incidente.
- En suma, nos encontramos frente a dos figuras públicas de la farándula nacional que con pleno conocimiento de causa, voluntaria, conscientemente y, en especial, en forma querida y buscada participaron en hechos y en un espectáculo [por la forma en que se desarrolló estaba, por lo menos en sus aspectos generales, aparentemente concertado] con amplia cobertura mediática en los diversos medios, la cual fue buscada y querida.
- Por su parte, las opiniones vertidas por los panelistas sólo dan cuenta de los hechos, de sus supuestas circunstancias, que no son descalificatorios ni burlescos sino que, simplemente, ponen en duda la veracidad de los mismos y, dada la calidad de figuras públicas de la farándula en los términos que se han descrito, no se aprecia cómo algunos de sus dichos pudiese llegar a afectar la dignidad de personas adultas, conscientes, libres y que con pleno conocimiento de causa se expusieron a una cobertura mediática querida y buscada y sobretodo provocada.
- Asimismo, las repeticiones y efectos de post producción utilizados corresponden simplemente a elementos de apoyo a los que no se les puede atribuir el efecto de afectar o comprometer la dignidad de las personas. Su efecto en el ánimo de las figuras televisivas de marras no debiera tener efecto alguno.
- Por lo que respecta a la Formación Espiritual e Intelectual de la Niñez y la Juventud.- En la actualidad, no hay horario televisivo que no cuente, en mayor o menor medida, con presencia de televidentes niños o menores. En consecuencia, son los padres y el núcleo familiar los que deben asumir la responsabilidad por la presencia de sus hijos frente a las pantallas y no traspasar esa responsabilidad, exclusivamente, a los medios o pretender que éstos sean "los" responsables de lo que vean los menores, máxime cuando las emisiones -como las de la especie- están autorizadas y son lícitas en horario para todo espectador.
- Asimismo y dentro de lo que se califica de "horario para todo espectador", encontramos una diversidad enorme de programas cuya emisión en dicho horario es perfectamente lícita al no encontrarse dentro de los tipos prohibidos, según vimos, y que no van dirigidos, precisamente, a un público infantil, lo que se encuentra objetivamente respaldado por los informes que dan cuenta del tipo de audiencia televisiva que ve los programas en horario para todo espectador. Es el caso de "Mucho Gusto". En consecuencia, la presencia de menores viendo esos programas debiera ser de responsabilidad de los padres.

- *En la especie, "Mucho Gusto" es un programa que se emite en horario para todo espectador y su emisión, en general, y, en el caso de autos en particular, es perfectamente lícita en dicho horario. Va dirigido a un público mayoritariamente adulto.*
- *Dado lo anterior, debemos preguntarnos si las emisiones cuestionadas, emitidas lícitamente en horario para todo espectador, dentro y en el contexto de un programa que no va dirigido a un público menor o infantil, son contrarias a la formación espiritual de la niñez y la juventud.*
- *A nuestro juicio, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no se vio comprometida o afectada; pues:*
 - (i) Las escenas según ya se ha descrito, su contexto y la licitud de su emisión, no debieran llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores. En efecto, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, por ejemplo la muerte de una persona querida, experiencias traumáticas, vicios permanentes, etc. y no situaciones extraordinarias, efímeras, breves y sin mayor gravedad o importancia, máxime considerando las circunstancias de los hechos cuestionados: una supuesta pelea en un evento discotequero cuyas características son conocidas por la gran mayoría de las personas y que tienen un alcance limitado, superficial, básico, intrascendente y, por ende y sin duda, es una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de escenas como las cuestionadas alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura.*
 - (ii) Según información confeccionada con los datos de participación y rating proporcionados por Time Ibope, en el horario de transmisión de "Mucho Gusto", del 25 de Enero de 2010, emisión objeto de los cargos, la presencia de menores de entre 4 y 17 años correspondió a un 4,9% y de entre los 13 y 17 años a un 2,9% versus una participación de 99,2% para televidentes pertenecientes al grupo etario comprendido entre los 18 a 65 y más años. Este es el público televidente objetivo de ""Mucho Gusto" personas adultas.*

En consecuencia, sólo un escaso público televidente menor, infantil y juvenil entre los 4 y los 17 años -a quienes no va dirigido- vio el programa versus la mayoritaria presencia de adultos, con lo cual la posibilidad ya remota que un menor pueda ver comprometido de alguna forma el largo y complejo proceso de formación como un adulto íntegro, en lo moral y espiritual, como consecuencia de haber visto en algún momento de su vida (el 25,01,2010) dichas imágenes se vuelve realmente poco probable y verosímil.

(iii) Por último, se carece de antecedentes empíricos y certeros más allá de una simple posibilidad o suposición que puedan llevar a concluir que la emisión de dichas imágenes y el hecho de ser vistas por algún menor en algún momento de su vida puede llegar cambiar o afectar su proceso de desarrollo o formación. En suma, nos parece que no es posible establecer, a priori y en forma certa que efectivamente se causó un daño o que este pudo causarse y que parte de ese eventual daño, de existir, es producto y consecuencia de la emisión de las imágenes hoy cuestionadas.

Error Involuntario, de Buena Fe y Excusable

- *No obstante lo señalado y con el ánimo siempre dispuesto a reconocer la falibilidad de quienes intervinieron en el tema por parte de Mega, que siempre existe la posibilidad de errar en estas materias y de someternos, en todo caso, a las consideraciones que pueda hacer el CNTV, le solicitamos aceptar razonablemente que de parte de mi representada pudo haberse incurrido en un error de buena fe, excusable y no sancionable o que, por lo menos, aminore su eventual responsabilidad.*
- *En efecto, el CNTV debiera tener presente que, si Mega exhibió las escenas cuestionadas fue porque, de buena fe, concluyó que con su exhibición no se infringía la normativa vigente. De hecho, se trata de imágenes pregrabadas lo que deja de manifiesto que no hubo, en forma alguna, una representación cierta de una posible consecuencia dañosa.*
- *Otra conclusión implicaría suponer que Mega habría tenido la intención deliberada de obrar en el sentido que se le reprocha. Lo cual, tratándose especialmente de menores, no se condice ni con su historia ni con la conducta que siempre ha tenido en relación con la observancia de la normativa que la rige y con su papel de medio de comunicación.*
- *Por Tanto; en mérito de lo expuesto y dispuesto en el 34 de la Ley 18.838.*
- *Ruego al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por evacuado el traslado del cargo formulado por el CNTV a Mega, en su Ord. N°334, de 12 de Mayo de 2010, por supuesta infracción al art. 1° inc.3 de la Ley N°18.838; aceptarlo a tramitación; acogerlo y absolver a MEGA de todo cargo y responsabilidad, o, en su defecto, imponerle la sanción mínima que contempla la ley; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones, tanto la dignidad de la persona, como el normal desarrollo de las

personalidad de los menores, contenidos ambos a dicho principio atribuidos por el legislador; y que la observancia del referido principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a informar;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan; y que dicha responsabilidad legal no puede ni ser anulada o aminorada por la eventual renuncia, expresa o tácita, que terceros hagan de derechos, respecto de los cuales no cabe a ellos disponer, cual es el caso de la dignidad intrínseca a sus personas, ni ser desplazada hacia ellos -los terceros- mediante convenciones celebradas con las concesionarias;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al ya referido principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que el material fiscalizado en autos corresponde al programa “Mucho Gusto”, emitido el día 25 de enero de 2010, a través de la concesionaria Red Televisiva Megavision S. A.;

QUINTO: Que, “Mucho Gusto” es un programa matinal conducido por José Miguel Viñuela y Javiera Contador, que se transmite de lunes a viernes, entre las 08:00 Hrs. y 11:00 Hrs.; el programa contiene notas de actualidad, concursos, servicios a la comunidad, cocina, espectáculos, etc.; en el segmento dedicado a los comentarios de espectáculo, participan, además, Patricia Maldonado y Carolina Bezanat;

SEXTO: Que, según se pudo constatar, mediante el visionado del material audiovisual pertinente a la emisión del programa “Mucho Gusto” efectuada el día 25 de enero de 2010, en dicha emisión fue abordado por los conductores y las panelistas Maldonado y Bezanat un incidente ocurrido entre Anita Alvarado y Nataly Masirani -figuras de la farándula nacional-, en la discotheque Estación 21, de Santiago; según se pudo comprobar, en la emisión fiscalizada fue exhibido reiteradamente -especialmente, a solicitud del conductor Viñuela- el momento aquél en que Alvarado golpea en el rostro a Masirani, acompañado con efectos de sonidos o en cámara lenta, en tanto conductores y panelistas profieren locuciones burlescas respecto de ambas;

SÉPTIMO: Que, la reiteración de las imágenes del incidente en que Masirani fuera golpeada en el rostro por Alvarado, realizada por los efectos de su edición -sonido y cámara lenta-, unida a las locuciones burlescas y humillante proferidas por los conductores y panelistas del programa, no puede sino ser estimada como

agravante para la dignidad personal de Nataly Masinari y, por ende, como constitutiva de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

OCTAVO: Que, la emisión objeto de control en autos marcó un promedio de 5.5 puntos de *rating hogares*, y un *perfil de audiencia* de 4.9% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años, y uno de 2.9% en el que va entre los 13 y los 17 años;

NOVENO: Que, atendido el horario de emisión de los contenidos señalados y calificados en el Considerando Séptimo de esta resolución, resultan ser ellos asimismo constitutivos de inobservancia del respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º Ley N°18.838-, cuya significativa representación en la conformación de la teleaudiencia del programa -que Megavisión sabía o debía saber- ha quedado apuntada en el Considerando anterior;

DÉCIMO: Que, la contravención al deber de proteger *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* constituye un *ilícito de peligro abstracto* que, como tal, para su consumación en el caso de la especie, ni tan siquiera exige que se concrete riesgo alguno para el bien jurídico *“desarrollo de la personalidad del menor”*, a cuyo amparo se encuentra él ordenado; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 160 (ciento sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, en “*horario para todo espectador*”, el día 25 de enero de 2010, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto fue vulnerada la dignidad personal de doña Nataly Masinari e infringido el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO-2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-FEBRERO2010).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Titulo V de la Ley N°18.838:

- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Febrero 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 26 de abril de 2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en el período Febrero-2010;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°335, de 12 de mayo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Encontrándome dentro de plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en mi contra por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su Sesión de 26 de Abril de 2010, contenido en su ordinario N° 335 del 12 de Mayo del presente año, por supuesta infracción a las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la Semana; solicitando que se absuelva a mi representada de todo cargo, en conformidad a las siguientes razones:*
 - *1.- El art 1 de las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la Semana, establece que los servicios de televisión de libre recepción deben transmitir, a lo menos, 60 minutos de programas culturales a la semana y, según el art. 2 de las mismas Normas, en horario de alta audiencia.*
 - *2.- Se imputa a Mega no haber cumplido con la obligación de transmitir los 60 minutos señalados en el mes de Febrero de 2010; sobre el particular es menester señalar que dicho incumplimiento se debió a razones fundadas, públicas y debidamente informadas al CNTV,*
 - *3.- Mega cumple la obligación señalada mediante la emisión los días domingo de cada semana, a las 16:00 hrs., su programación cultural. Sin embargo, el domingo 28 de Febrero de 2010 y como consecuencia directa e inmediata del terremoto del 27 de Febrero, Mega, al igual que todos los canales de la televisión chilena, tuvo que alterar su programación habitual para avocarla y destinarla por completo a proporcionar cobertura noticiosa e informativa a los efectos del terremoto y posterior tsunami. Dado lo anterior, Mega levantó su programación habitual del día*

domingo 28, entre la que se contaba la programación cultural afecta al cumplimiento de la señalada obligación y que permitiría no sólo cumplir con su obligación semanal sino que, además, agregar un capítulo adicional que permitiría cumplir con creces la obligación semanal y mensual como siempre se ha interpretado y hecho.

- *4.- Los hechos señalados fueron debidamente informados al CNTV, mediante correo electrónico, de fecha 27 de Febrero de 2010, a las 19:40 hrs, enviado por el Gerente de Programación, Francisco Henríquez, a doña Regina Oyanedel, del Departamento de Estudios del CNTV, en que se informaba que se levantaría dicha programación por las razones fundadas y justificadas señaladas.*
- *En consecuencia, las razones expuestas y debida y oportunamente informadas al CNTV debieran permitir justificar, en forma excepcional, el incumplimiento señalado.*
- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en el 34 de la Ley 18.838.*
- *RUEGO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por evacuado el traslado del cargo formulado por el CNTV a Mega, en su Ord. N° 335, de 12 de Mayo de 2010, por supuesta infracción a las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la Semana por lo que respecta al mes de Febrero pasado; aceptarlo a tramitación; acogerlo y absolver a MEGA de todo cargo y responsabilidad, o, en su defecto, imponerle la sanción mínima que contempla la ley. En consecuencia, las razones expuestas y debida y oportunamente informadas al CNTV debieran permitir justificar, en forma excepcional, el incumplimiento señalado.*
- *PRIMER OTROSÍ: Ruego al H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN se sirva tener por acompañado correo electrónico de 27 de Febrero de 2010, dirigido por don Francisco Henríquez, Gerente de Programación de MEGA, a doña Regina Oyanedel, del Departamento de Estudios del CNTV, en que se informaba que se levantaría dicha programación por las razones fundadas y justificadas, expuestas en el cuerpo de este escrito; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material Fiscalizado es pertinente al periodo Febrero de 2010; los resultados dicen relación con las semanas incluidas en el período indicado y los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión, y que éste califica de “Programas Culturales”, emitidos en horarios de alta

audiencia, según lo dispuesto en el considerando 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;

SEGUNDO: Que, la concesionaria Megavisión solamente informó un programa de carácter cultural, “*En búsqueda de Shangri-La*”, de una duración promedio de 53 minutos, emitido semanalmente;

TERCERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

CUARTO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en atención al evento público y notorio del terremoto acaecido el día 27 de febrero de 2010, en esta oportunidad no se consideró para los efectos de cálculo del minutaje mínimo legal de programación cultural, la última semana del mes de Febrero;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política de la República, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838;

SEPTIMO: Que, teniendo en consideración lo relacionado en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, es posible concluir que la concesionaria no cumplió, ni tampoco hubiese podido cumplir, como señala en sus descargos, con las obligaciones legales establecidas las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, aun cuando hubiese transmitido programación cultural el domingo 28 de febrero de 2010; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y, por su mayoría, aplicar a Red Televisiva Megavisión S.A. la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en el período Febrero 2010. El Consejero Jorge Carey estuvo por imponer a la concesionaria la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. FORMULACION DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “POLLO EN CONSERVA”, EL 14 DE MAYO DE 2010 (INFORME DE CASO N°136/2010),

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión se pudo comprobar que, el día 14 de mayo de 2010, a las 10:00 Hrs., La Red exhibió el programa “*Pollo en Conserva*”;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre la emisión señalada en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°136/2010, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -Art.19 N°12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan “*violencia excesiva*” -Art. 1º-, concepto definido en dicho cuerpo normativo, como “*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*” -Art. 2 Lit. a)-;

TERCERO: Que, el material fiscalizado corresponde al programa “*Pollo en Conserva*”, que se exhibe de lunes a viernes de 09:30 a 12:00 Hrs., a través de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red;

CUARTO: Que, *Pollo en Conserva* es un misceláneo del tipo matinal, conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudia Conserva, a quienes secundan como panelistas Felipe Vidal y Yazmín Vásquez; cuenta con una estructura estable de secciones permanentes; incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos y concursos;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar que, en ella fue presentada una secuencia con imágenes de violencia física, en el curso del cual una mujer adulta, de complejión atlética, aparentemente una profesora, agrede en el aula a un niño

de 13 años, con golpes de pies y manos, azotándole, además, repetidamente, la cabeza contra el muro y el suelo; la secuencia es acompañada por el audio de la situación, el que permite escuchar gritos en la escena de la agresión; en tanto, los generadores de caracteres del programa señalan: «impresionante, profesora vive su propio día de furia», «el día de furia de la profesora; golpea sin parar a un inocente alumno»; y «profesora descontrolada; golpea a alumno ante decenas de testigos»;

SEXTO: Que, la referida secuencia fue emitida a las 10:00 horas -esto es, en “horario para todo espectador”, con una duración de 55 segundos y fue repetida cuatro veces con los comentarios de los panelistas en el estudio;

SÉPTIMO: Que el contenido descrito en el Considerando Quinto de esta resolución puede ser caracterizado como de “*violencia excesiva*”;

OCTAVO: Que, de conformidad al “*cuadro de audiencia*” tenido a la vista, relativo a la emisión fiscalizada, ella registró un promedio de 3.3 puntos de *rating hogares* y acusó *un perfil de audiencia* de 0.5% en el tramo etario de “4-12 años” y 2.0% en el tramo etario que oscila entre los 13 a 17 años;

NOVENO: Que, la circunstancia de haber sido exhibido el contenido consignado en el Considerando Quinto y calificado en el Considerando Séptimo de esta resolución, en “*horario para todo espectador*”, es indicaria de infracción al Art. 2º de las Normas Generales Sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, de 1993, agravada, de conformidad a lo prescripto en el Art. 12 Lit. I) Inc. 3º de la Ley N°18.838, por haber sido efectuada en un horario, en el cual la teleaudiencia acusa un significativo componente de público infantil; por todo lo cual;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 2º de las Normas Generales Sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, de 1993, agravada, de conformidad al Art. 12 Lit. I) Inc. 3º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, el día 14 de mayo de 2010, del programa “Pollo en Conserva”, de un contenido de *violencia excesiva*, en “*horario para todo espectador*”. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS-EDICIÓN TARDE”, EL DÍA 25 DE MAYO DE 2010 (INFORME DE CASO N°144/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

II. El Informe de Caso N°144/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV relativo al control del programa informativo “Chilevisión Noticias-Edición Tarde”, de Chilevisión; específicamente, de su emisión correspondiente al día 25 de mayo de 2010 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado corresponde al programa informativo “Chilevisión Noticias-Edición Tarde”, de Chilevisión; y que dicho material fue emitido el día 25 de mayo de 2010, a las 14:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, el programa de noticias “Chilevisión Noticias-Edición Tarde” presentó un despacho en directo acerca de la golpiza al gasfiter, Pedro Díaz, en la estación Los Héroes del metro de Santiago, propinada a él por otro pasajero, el día 5 de diciembre de 2009; Díaz fue arrojado al borde del andén en los momentos en que entraba a la estación un convoy del Metro; su cabeza se azotó repetidamente en las salientes de la carrocería de los carros hasta que, finalmente, fue rescatado por otro usuario; los golpes en su cabeza causaron a Díaz daño cerebral y secuelas neurológicas; el periodista aclara que, sólo ese día 25 de mayo de 2010, fue puesta a disposición de los medios de comunicación la grabación que da cuenta del hecho; indica que, el agresor fue detenido por el mismo pasajero que auxiliara a la víctima, auxiliado por otro usuario, quienes lo retuvieron hasta la llegada de los guardias del Metro -ausentes durante todo el incidente- y carabineros; indica que, el agresor se encuentra en la actualidad en prisión preventiva; por otra parte, añade, la familia de la víctima, de la cual Pedro es el único sostén, no ha podido cobrar el seguro contra accidentes, lo que ha impedido costear el tratamiento de rehabilitación.

La noticia incluye las siguientes imágenes: i) Pedro Díaz, discute con un hombre, el que lo empuja; Díaz se agacha a recoger su gorro, situación que es aprovechada por el agresor para patearlo en el estómago y lanzarlo al borde del andén; ii) Díaz queda tendido al borde del andén, con su brazo izquierdo colgando hacia la vía y su cabeza expuesta a los golpes de las salientes de la carrocería de los vagones del tren que viene entrando a la estación; iii) la víctima es rescatada por un usuario que lo toma de su brazo derecho y lo arrastra hacia el interior del andén; iv) la secuencia completa con las imágenes descritas en los numerales anteriores es repetida siete veces;

TERCERO: Que el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que toca a los programas de carácter noticioso o informativo, prohíbe a los servicios de televisión todo sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva;

CUARTO: Que el término “*sensacionalismo*” es uno de carácter técnico, propio de la disciplina del periodismo, cuyo sentido y alcance puede ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “*sensacionalismo*” quienes profesan la profesión periodística; así,

“sensacionalismo” es definido como: a) “periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991);

QUINTO: Que, la ratio legis del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden, que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo está prohibido, pues conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

SEXTO: Que, de la relación pormenorizada del contenido de la nota emitida en el programa informativo “Chilevisión Noticias-Edición Tarde”, el día 25 de mayo de 2010, hecha en el Considerando Segundo de esta resolución, fluye que, la concesionaria incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia de la agresión sufrida por el gasfiter Pedro Díaz, el día 5 de diciembre de 2009, en la estación “Los Héroes” del Metro, merced, principalmente, a la desusada extensión de la nota a tal hecho relativa y a la reiteración en ella (siete veces) de las impactantes imágenes del incidente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Vicepresidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Luisa Brahm, Consuelo Valdés, Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de su programa informativo “Chilevisión Noticias-Edición Tarde”, el día 25 de mayo de 2010, a las 14:30 Hrs., donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa a la agresión de que fuera objeto Pedro Díaz, el día 5 de diciembre de 2009, en la estación Los Héroes del Metro de Santiago. Los Consejeros María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada y Gonzalo Cordero estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “UCV TV NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 25 DE MAYO DE 2010 (INFORME DE CASO N°145/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°145/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV relativo al control del programa informativo “UCV TV Noticias Tarde”, de UCV TV; específicamente, de su emisión correspondiente al día 25 de mayo de 2010; que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde al programa informativo “UCV TV Tarde”, de UCV TV; y que dicho material fue emitido el día 25 de mayo de 2010, a las 18:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en el día y hora indicados, el programa de noticias “UCV TV Tarde” informó de la golpiza al gasfiter, Pedro Díaz, en la estación Los Héroes del Metro de Santiago, propinada a él por otro pasajero, el día 5 de diciembre de 2009; Díaz fue arrojado al borde del andén en los momentos en que entraba a la estación un convoy del Metro; su cabeza se azotó repetidamente en las salientes de la carrocería de los carros hasta que, finalmente, fue rescatado por otro usuario; los golpes en su cabeza causaron a Díaz daño cerebral y secuelas neurológicas;

En tanto es exhibida la secuencia de la agresión, se escucha redoble de tambores; la periodista expresa su asombro ante la pasividad del público presente, que nada hiciera para detener la pelea y describe el momento en que Díaz es agredido: “es lanzado en el momento exacto en que venía el Metro acercándose y su brazo queda atrapado, es imposible sacarlo de ahí, a pesar de la ayuda que le prestan otras personas que estaban presenciando la pelea y ahí vemos el momento en que un joven, en forma desesperada, trata de sacar su brazo que está totalmente atrapado cuando el metro pasaba casi por encima de él”; la secuencia completa con las imágenes descritas es repetida diez veces;

TERCERO: Que el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que toca a los programas de carácter noticioso o informativo, prohíbe a los servicios de televisión todo sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva;

CUARTO: Que el término “sensacionalismo” es uno de carácter técnico, propio de la disciplina del periodismo, cuyo sentido y alcance puede ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21

del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “sensacionalismo” quienes profesan la profesión periodística; así, “sensacionalismo” es definido como: a) “*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*” (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991);

QUINTO: Que, la ratio legis del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden, que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo está prohibido, pues conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

SEXTO: Que, de la relación pormenorizada del contenido de la nota emitida en el programa informativo “UCV TV Noticias Tarde”, el día 25 de mayo de 2010, hecha en el Considerando Segundo de esta resolución, fluye que, la concesionaria incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia de la agresión sufrida por el gasfiter Pedro Díaz, el día 5 de diciembre de 2009, en la estación “Los Héroes” del Metro, merced, principalmente, a la desusada extensión de la nota a tal hecho relativa, a los efectos de sonido empleados y a la reiteración en ella (diez veces) de las impactantes imágenes del incidente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Vicepresidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Luisa Brahm, Consuelo Valdés, Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, acordó formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, por infracción al artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de su programa informativo “UCV TV Tarde”, el día 25 de mayo de 2010, a las 18:00 Hrs., donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa a la agresión de que fuera objeto Pedro Díaz, el día 5 de diciembre de 2009, en la estación Los Héroes del Metro de Santiago. Los Consejeros María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada y Gonzalo Cordero estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETARDE”, EL DÍA 25 DE MAYO DE 2010 (INFORME DE CASO N°146/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°146/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV relativo al control del programa informativo “Teletrece”, de UC TV Canal 13; específicamente, de su emisión correspondiente al día 25 de mayo de 2009; que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado corresponde al programa informativo “Teletarde”, de Universidad Católica de Chile Televisión-Canal 13; y que dicho material fue emitido el día 25 de mayo de 2010, a las 13:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en el día y hora indicados, el programa de noticias “Teletarde” informó de la golpiza al gasfiter, Pedro Díaz, en la estación Los Héroes del Metro de Santiago, propinada a él por otro pasajero, el día 5 de diciembre de 2009; Díaz fue arrojado al borde del andén en los momentos en que entraba a la estación un convoy del Metro; su cabeza se azotó repetidamente en las salientes de la carrocería de los carros hasta que, finalmente, fue rescatado por otro usuario; los golpes en su cabeza causaron a Díaz daño cerebral y secuelas neurológicas.

La nota informativa constó de los siguientes acáپites: i) relato del periodista entregando antecedentes del hecho: la v ctima recib  7 golpes en la cabeza. ii) entrevista a Gustavo Campa a, el pasajero que rescat  al afectado, quien explica c mo ocurrieron los hechos; iii) identificaci n del agresor, H ctor Reyes, el que se encontrar a en prisi n preventiva, formalizado por homicidio frustrado. iv) lectura del comunicado de Metro S.A, en el que se indica que la empresa activ  los seguros correspondientes; v) despacho en directo con Alvaro Caballero, Gerente de Servicio al Cliente de la empresa de transportes, el que responde a la acusaci n de falta de guardias de seguridad en el and n y se˜nala que, en ese momento los empleados estaban en otro sector resguardando las instalaciones de las barras que se trasladaban a un partido de f tbol.

Durante el desarrollo de la noticia, que tuvo una duraci n de 7 minutos, se repitieron 14 veces las im genes del incidente.

TERCERO: Que el art culo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisi n, en lo que toca a los programas de car cter noticioso o informativo, proh be a los servicios de televisi n todo sensacionalismo en la presentaci n de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva;

CUARTO: Que el término “*sensacionalismo*” es uno de carácter técnico, propio de la disciplina del periodismo, cuyo sentido y alcance puede ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “*sensacionalismo*” quienes profesan la profesión periodística; así, “*sensacionalismo*” es definido como: a) “*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*” (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991);

QUINTO: Que, la ratio legis del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden, que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo está prohibido, pues conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

SEXTO: Que, de la relación pormenorizada del contenido de la nota emitida en el programa informativo “Teletarde”, de UC TV Canal 13; el día 25 de mayo de 2010, a las 13:30 Hrs., hecha en el Considerando Segundo de esta resolución, fluye que, la concesionaria incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia de la agresión sufrida por el gasfiter Pedro Díaz, el día 5 de diciembre de 2009, en la estación “Los Héroes” del Metro, merced, principalmente, a la reiteración en ella (catorce veces) de las impactantes imágenes del incidente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Vicepresidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Luisa Brahm, Consuelo Valdés, Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, acordó formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13, por infracción al artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de su programa informativo “Teletarde”, el día 25 de mayo de 2010, a las 13:30 Hrs., donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa a la agresión de que fuera objeto Pedro Díaz, el día 5 de diciembre de 2009, en la estación Los Héroes del Metro de Santiago. Los Consejeros María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada y Gonzalo Cordero estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la

formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE”, EL DÍA 25 DE MAYO DE 2010 (INFORME DE CASO N°147/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°147/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV relativo al control del programa informativo “Teletrece”, de Universidad Católica de Chile Televisión-Canal 13; específicamente, de su emisión correspondiente al día 25 de mayo de 2009; que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado corresponde al programa informativo “Teletrece”, de UC TV Canal 13; y que dicho material fue emitido el día 25 de mayo de 2010, a las 21:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en el día y hora indicados, el programa de noticias “Teletrece” informó de la golpiza al gasfíter, Pedro Díaz, en la estación Los Héroes del Metro de Santiago, propinada a él por otro pasajero, el día 5 de diciembre de 2009; Díaz fue arrojado al borde del andén en los momentos en que entraba a la estación un convoy del Metro; su cabeza se azotó repetidamente en las salientes de la carrocería de los carros hasta que, finalmente, fue rescatado por otro usuario; los golpes en su cabeza causaron a Díaz daño cerebral y secuelas neurológicas;

La nota informativa constó de los siguientes acápite: i) los detalles del ataque que sufrió Pedro Díaz, relatado por el testigo del hecho Gustavo Campaña, el mismo que rescatara a la víctima y detuviera al victimario hasta que llegaron los guardias de seguridad de Metro y, posteriormente, Carabineros; ii) relato periodístico de cómo Díaz se ha recuperado luego de haber recibido 7 golpes en la cabeza, que lo dejaron con secuelas neurológicas y sobre las acciones legales que emprenderá la familia, si la empresa de transporte urbano no responde con los seguros comprometidos; iii) cuña en la que la que Álvaro Caballero, Gerente de Servicio al Cliente de Metro S.A, asegura que la institución siempre ha tenido activo los seguros y que contactarán nuevamente a la familia a fin de que entreguen los antecedentes de los gastos médicos en los que han incurrido, para costear la rehabilitación del afectado.

Durante el desarrollo de la noticia, que tuvo una duración de algo más de 3 minutos, se reiteraron en 7 oportunidades las imágenes del video relativo al incidente.

TERCERO: Que el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que toca a los programas de carácter noticioso o informativo, prohíbe a los servicios de televisión todo sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva;

CUARTO: Que el término “*sensacionalismo*” es uno de carácter técnico, propio de la disciplina del periodismo, cuyo sentido y alcance puede ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “*sensacionalismo*” quienes profesan la profesión periodística; así, “*sensacionalismo*” es definido como: a) “*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*” (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991);

QUINTO: Que, la ratio legis del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden, que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo está prohibido, pues conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

SEXTO: Que, de la relación pormenorizada del contenido de la nota emitida en el programa informativo “Teletrece”, de UC TV Canal 13; el día 25 de mayo de 2010, a las 21:00 Hrs., hecha en el Considerando Segundo de esta resolución, fluye que, la concesionaria incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia de la agresión sufrida por el gasfiter Pedro Díaz, el día 5 de diciembre de 2009, en la estación “Los Héroes” del Metro, merced, principalmente, a la reiteración en ella (siete veces) de las impactantes imágenes del incidente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Vicepresidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Luisa Brahm, Consuelo Valdés, Jorge Carey y Roberto Pliscoff, acordó formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13, por infracción al artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de su programa informativo “Teletrece”, el día 25 de mayo de 2010, a las 21:00 Hrs., donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa a la agresión de que fuera objeto Pedro Díaz, el día 5 de diciembre de 2009, en la estación Los Héroes del Metro de Santiago. Los Consejeros María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACION DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DECISIONES”, EL DÍA 24 DE MAYO DE 2010 (INFORME DE CASO N°143/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión se pudo comprobar que, el día 24 de mayo de 2010, a las 16:00 Hrs., La Red exhibió el programa “Decisiones”;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre la emisión señalada en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°143/2010, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -Art. 19 N°12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de tales contenidos es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado corresponde al capítulo intitulado “La Descarada”, de “Decisiones”, un programa de la cadena Telemundo, que se exhibe de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs., por las pantallas de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red; el capítulo fiscalizado fue emitido el día 24 de mayo de 2010;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control, ha permitido constatar que ella versa acerca de la historia de una joven alumna en una escuela de teatro, cuyo novio la golpea con frecuencia; con el tiempo la muchacha se involucra sentimentalmente con su profesor de dramaturgia, lo que motiva la violenta reacción de su novio, quien despechado abusa sexualmente de ella; el profesor abandona a su esposa y se casa con la muchacha; pero, a poco fracasa el matrimonio y la muchacha busca a su antiguo novio;

CUARTO: Que la experiencia indica que, la teleaudiencia en el “*horario para todo espectador*”, está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el “*cuadro de audiencia*” relativo a la emisión denunciada y tenido a la vista, según el cual la emisión supervisada registró un promedio de 1.9 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de un 0.5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 4.4% en el tramo etario que oscila entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que los contenidos descritos en el Considerando Tercero de esta resolución no son apropiados para ser visionados por personas sin criterio formado;

SEXTO: Que, la circunstancia de haber sido exhibidos los contenidos consignados en el Considerando Tercero y calificados en el Considerando Quinto de esta resolución, en *horario para todo espectador*, es indicaria de inobservancia del respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y, con ello, a lo dispuesto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, el día 24 de mayo de 2010, del capítulo intitulado “La descarada”, del programa “*Decisiones*”, de contenido inapropiado para ser visionado por menores, en “*horario para todo espectador*”. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACION DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DECISIONES”, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2010 (INFORME DE CASO N°149/2010),

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º de la Ley N°18.838;

- II. Que mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión se pudo comprobar que, el día 31 de mayo de 2010, a las 16:00 Hrs., La Red exhibió el programa “*Decisiones*”;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre la emisión señalada en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°149/2010, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -Art.19 N°12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N° 18.838; uno de tales contenidos es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado corresponde al capítulo intitulado “La delicia de tus celos”, de “*Decisiones*”, un programa de la cadena Telemundo, que se exhibe de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs., por las pantallas de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red; el capítulo fiscalizado fue emitido el día 31 de mayo de 2010;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente de la emisión objeto de control, esto es el capítulo intitulado “*La delicia de tus celos*”, de la serie “*Decisiones*”, ha permitido constatar que ella versa acerca de la historia de Beto y Mónica, su pareja. El que otros hombres deseen a Mónica excita particularmente a Beto, el que organiza una velada con su novia, su amiga Luna y su vecino Ariel, en la que practican el juego de “la botella”, en el que los participantes van cediendo prendas de vestir en la medida en que incurren en errores; al siguiente día Beto persuade a Mónica, para que seduzca a Ariel, a lo cual ella finalmente accede, terminando por tener relaciones sexuales con éste en la ducha; más adelante, al enterarse Mónica, que Beto ha organizado un trío con Luna, furiosa cita a ésta y cuando Beto llega a casa le informan que el trío tendrá lugar, pero con Ariel, el vecino;

CUARTO: Que la experiencia indica que, la teleaudiencia en el “*horario para todo espectador*”, está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el “*cuadro de audiencia*” relativo a la emisión denunciada y tenido a la vista, según el cual la emisión supervisada registró un promedio de 2.1 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de un 6.4% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 0.5% en el tramo etario que oscila entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que los contenidos descritos en el Considerando Tercero de esta resolución no son apropiados para ser visionados por personas sin criterio formado;

SEXTO: Que, la circunstancia de haber sido exhibidos los contenidos consignados en el Considerando Tercero y calificados en el Considerando Quinto de esta resolución, en *horario para todo espectador*, es indiciaria de inobservancia del respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y, con ello, a lo dispuesto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, el día 31 de mayo de 2010, del capítulo intitulado “La delicia de tus celos”, del programa “*Decisiones*”, de contenido inapropiado para ser visionado por menores, en “*horario para todo espectador*”. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR PLUG & PLAY, PUCÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL GOLDEN, DE LAS PELÍCULAS: A) “HANNIBAL”, EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS; B) “SPANISH JUDGES”, EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD; Y C) “UNDERWORLD”, EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO VIOLENTO Y TRUCULENTO (INFORME DE SEÑAL N°9/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión se pudo comprobar: a) que, el día 20 de abril de 2010, a las 21:30 Hrs., el operador Plug & Play exhibió, a través de su señal Golden, la película “Hannibal”; b) que, el día 20 de abril de 2010, a las 13:00 Hrs., el operador Plug & Play exhibió, a través de su señal Golden, la película “Spanish Judges”; y c) que, el día 17 de abril de 2010, a las 19:00 Hrs., el operador Plug & Play exhibió, a través de su señal Golden, la película “Underworld”;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre la emisión señalada en el Vistos anterior consta en su Informe de Señal N°9/2010, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -Art. 19 N°12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N° 18.838; uno de tales contenidos es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEGUNDO: Que, el Art.1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo pueden ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

TERCERO: Que, el Art.2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, el Art. 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan “*violencia excesiva*” y “*truculencia*”; y que dichos conceptos son definidos en el Art.2º de dicho cuerpo normativo de la siguiente manera: el primero, como “*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*” -Lit. a)-, y el segundo, como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”-Lit. b)-;

QUINTO: Que, de conformidad al Informe de Señal N° 9/2010, del Departamento de Supervisión del CNTV, el operador Plug & Play, exhibió, a través de su señal Golden: i) la película “Hannibal”, el día 20 de abril de 2010, a las 21:30 Hrs.; ii) la película “Spanish Judges”, el día 20 de abril de 2010, a las 13:00 Hrs.; y iii) la película “Underworld”, el día 17 de abril de 2010, a las 19:00 Hrs.;

SEXTO: Que, la película “Hannibal” ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”;

SÉPTIMO: Que, la película “Spanish Judges” carece de calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

OCTAVO: Que la película “Underworld” ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para “*mayores de 14 años*”;

NOVENO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película “Spanish Judges”, se ha podido comprobar que, su contenido es pródigo en secuencias de aguda violencia y truculencia, por lo que puede él ser reputado como no apto para menores de edad;

DÉCIMO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película “Underworld” se ha podido constatar la existencia de numerosas secuencias de cruda violencia, manifiesta crueldad y abuso del horror, por lo que su contenido puede ser reputado como no apto para menores de edad;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la preceptiva de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión citada en los Considerandos Segundo y Tercero procura cautelar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, contenido que -como ya fuera indicado en el Considerando Primero-, es pertinente al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; tal propósito y dicha pertinencia se pueden predicar igualmente de la preceptiva de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión citada en el Considerando Cuarto;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, constituye un hecho público y notorio que, la teleaudiencia en el “*horario para todo espectador*” está conformada por un significativo número de infantes menores de catorce años;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, la exhibición de la película “Hannibal” representa un hecho constitutivo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; la exhibición de la película “Spanish Judges” en “*horario para todo espectador*”, representa un hecho constitutivo de infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; y la exhibición de la película “Underworld”, en “*horario para todo espectador*”, representa un hecho constitutivo de infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Es común a todas las situaciones infraccionales precedentemente indicadas ser asimismo constitutivas de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, de lo cual redunda, por ende, en cada caso, una vulneración al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Plug & Play, por infracción: a) al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Golden, de la película “Hannibal” el día 20 de abril de 2010, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”; b) al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la

Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Golden, de la película “Spanish Judges”, en “*horario para todo espectador*”, atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores; y c) al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Golden, de la película “Underworld”, en “*horario para todo espectador*”, atendido el hecho de ser su contenido pródigo en secuencias de violencia excesiva y truculencia, y con ello manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. ARCHIVO DE DENUNCIAS CIUDADANAS PRESENTADAS DURANTE EL MES DE MAYO 2010.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

15. VARIOS

No hubo asuntos a tratar en este punto de la Tabla.

Se levantó la Sesión a las 15:05 Hrs.